

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

Aprobado mediante Acta de Sala No.561

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA
Radicación:	81001311800120230011101
Accionante:	JAIME ENRIQUE BERNAL LADINO y ADRIANA PATRICIA RAMÍREZ LOZANO en nombre propio y en representación de sus menores hijas L.S.B.R. y S.J.B.R.,
Accionado:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP.
Derechos invocados:	Seguridad Personal, Integridad Física, Mínimo Vital, Principio de Confianza Legítima y Libertad de Profesión
Asunto:	Sentencia

Sent.0125

Arauca (A), nueve (9) de octubre dos mil veintitrés (2023)

1. Asunto a tratar

Decidir la impugnación presentada por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP contra la sentencia proferida el 23 de agosto de 2023 por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES MIXTAS DE ARAUCA ¹.

2. Antecedentes

2.1. Del escrito de tutela

Los señores JAIME ENRIQUE BERNAL LADINO y ADRIANA PATRICIA RAMÍREZ LOZANO, formulan acción de tutela en nombre propio y en representación de sus menores hijas L.S.B.R. y S.J.B.R., contra la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, a quien endilgan la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad personal, integridad física, mínimo vital, principio de confianza legítima y libertad de profesión, fundamentados en los siguientes hechos:

¹ Carlos Eusebio Caro Sánchez- Juez.

Refieren que, a través de *Resolución 10742 del 28 de noviembre de 2022*, la entidad accionada ratificó esquema de protección tipo 2, que desde el 2019 provee al Dr. JAIME ENRIQUE BERNAL LADINO y a su núcleo familiar, en virtud del cual, fue asignada una camioneta blindada Montero Mitsubishi 2021, de combustible gasolina, placas FZM786, con el objetivo de cubrir todos los desplazamientos que debe realizar el núcleo familiar y atender la labor como juez de la República² del Dr. Bernal Ladino.

Señala el Dr. Bernal que el 2 de marzo de 2023 solicitó a la UNP la reasignación de éste automotor por uno que ***“no fuese viejo- y que funcionara con DIESEL”***, toda vez que el campero actual *“debe ser llenado cada 3 días (...) -y- consume entre 150 y 170 galones de gasolina mensuales, incluso más en ocasiones”* y no cuenta con dinero para asumir el alto consumo de combustible, pues, si bien devenga salario como servidor público, detenta la jefatura de hogar y responde por los costos de los colegios de sus hijas, arriendo, servicios públicos, recreación de las menores, tarjetas de crédito, obligación por libranza, y precio de tratamiento bajo cardiología pediátrica que requiere de su hija S.J.B.R.³.

Pese a ello, indica que mediante correos electrónicos del 18 de mayo de la presente anualidad, el GRUPO DE VEHÍCULOS DE PROTECCIÓN DE LA UNP adujo *“no encontrarse viable acceder a la petición para cambio de vehículo, teniendo en cuenta que éste cumple con los mantenimientos preventivos y correctivos solicitados”*; y reprocha que la respuesta brindada no concuerda con lo solicitado, puesto que nunca motivó el cambio de la camioneta FZM786 por asuntos de índole mecánica, sino, en la falta de recursos económicos para sufragar los costos de tanqueo.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, mediante sentencia del 30 de mayo de 2023, amparó su derecho fundamental de petición y ordenó a la Entidad *“que, a través del funcionario competente, emita respuesta congruente a la petición del 2 de marzo de 2023”*, decisión confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo el 3 de agosto siguiente; y en cumplimiento de la orden judicial, la hoy accionada contestó que *“el tipo de combustible no está contemplado dentro de las consideraciones para aprobar el cambio de vehículo, en el presente caso, su solicitud se basa en el tipo de combustible utilizado por el automotor lo cual no constituye una razón válida para acceder a dicho cambio, cabe resaltar que la Entidad llevó a cabo un proceso abreviado de arrendamiento de vehículos de protección, el cual se ejecutó exitosamente y de conformidad con las*

² Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Arauca.

³ quien detenta cardiopatía congénita

cláusulas contractuales establecidas y las leyes preexistentes el artículo 1602 del Código Civil y la Ley 80 de 1993.”

Conforme lo anterior, insiste que no puede asumir el costo de la gasolina ni movilizar a su esposa e hijas en otro vehículo que no sea el de protección porque los colocaría en riesgo, y; que la UNP desmejoró la situación de su familia; además destaca que en el municipio se observan otros vehículos de la UNP impulsados por ACPM y no comprende por que a él y su familia no les otorgan un automotor de las mismas características.

Adicionalmente, rememora que el 6 de julio de 2020⁴, cuando la UNP ratificó las medidas de protección concedidas desde el año 2019, suministró un vehículo marca Mitsubishi Montero blindado a gasolina 2020, que también pidió cambiar por el alto consumo de combustible, y en razón a ello les reasignaron una Toyota Prado modelo 2016 de ACPM con bajo consumo; época desde la cual, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Norte de Santander los apoya con 60 galones mensuales.

Acota que, sobre éste modelo también gestionó un canje porque contaba con alrededor de 200.000 km de recorrido, y ante la renuencia de la Unidad a proveer uno diferente, el Tribunal Superior de Arauca en Sentencia del 12 de noviembre de 2021, ordenó su sustitución por la actual Montero Mitsubishi modelo 2021 a gasolina.

En virtud de lo expuesto, eleva ante el juez constitucional las siguientes **pretensiones**:

1. Se amparen nuestros derechos constitucionales fundamentales a la seguridad personal, a la integridad física, al mínimo vital, principio de la confianza legítima, a la libertad de profesión, dignidad humana, a la igualdad, a la vida, a la vida e integridad física de los niños y a la protección reforzada de los derechos de los niños.

2. Se ordene a la UNP efectuar de manera inmediata el cambio del vehículo blindado marca Montero Mitsubishi de placa FZM786, por otro de similares o idénticas características al automotor que fue devuelto (Toyota Prado), teniendo en cuenta que debe ser de consumo de combustible diésel, advirtiéndole que el cambio del rodante entregado no debe ser para desmejorarnos sino para beneficiarnos en todo sentido.

⁴ Mediante Resolución No. 00004449

3. Advertir a la UNP que no siga conculcando nuestros derechos constitucionales fundamentales.

Anexa:

- Oficio suscrito por el accionante BERNAL LADINO el 1 de marzo de 2023, en respuesta al Oficio 23-0009044 remitido por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN del 28 de febrero de 2023, en el cual solicita:

(...)

- a. Se presente este caso de inmediato al comité CERREM con el fin de que dirima esta situación particular, más aún cuando ya existe un precedente judicial a mi favor en el cual se explica claramente que no puedo asumir de mi bolsillo el altísimo costo del combustible de la camioneta Montero Mitsubishi blindada a gasolina de placa FZM786.
- b. Me sea asignada una rentadora diferente a NEOSTAR o NEOSECURITY, como quiera que dicha empresa no cumple ni ha cumplido cabalmente con el contrato celebrado con la UNP, así mismo me ha entregado vehículos en muy mal estado, no efectúa los mantenimientos de manera completa y correcta y además de ello nunca entrega el vehículo sustituto a pesar de haberse solicitado en múltiples ocasiones.
- c. Me sea entregado un vehículo blindado tipo Diesel de modelo reciente, ya que me han entregado vehículos muy viejos y con muchas fallas mecánicas, incluido el actual (IWP297). Respetuosamente **solicito me sea entregada una camioneta mínima que sea modelo 2020 de combustible Diesel**. Por favor no me desmejoren. (...) “

- Frente a su situación financiera: Comprobante de Efinómina por 15’845.359 COP mensuales

Fuente de egresos	Monto mensual
BBVA libranzas	7’533.335
Contrato de arrendamiento	1’100.000
Tarjeta de crédito ScotiaBank Coplatría	2’668.600
Tarjeta de crédito Davivienda	5’503.503
Matrículas escolares – febrero 2023	1’067.000

- Tribunal Superior de Arauca - Sentencia de Tutela del 12 de noviembre de 2021, por la cual ordena a la UNP “cambiar el vehículo actualmente asignado al Dr. Jaime Enrique Bernal Ladino; en relación solicitudes previas de reasignación de vehículo, consignadas en la providencia, y no plasmadas en el escrito tutelar:

- i. **Mitsubishi Montero blindado a gasolina modelo 2020:** reasignado el 6 de julio de 2020, tras la ratificación de las medidas de protección concedidas en 2019. **Solicitó cambio** por el alto consumo de combustible y en razón a ello fue entregada Toyota Prado modelo 2016 de ACPM.
 - ii. **Toyota Prado modelo 2016 de ACPM:** El 23 de febrero de 2021 **solicitó cambio** de vehículo en fundamentado “en razón al alto flujo de desplazamientos laborales, familiares y personales, el vehículo a nivel local e intermunicipal es ampliamente reconocido por muchas personas relacionadas y ajenas a mi entorno social y laboral (...) -y- es fácil reconocimiento donde se desplazan mi esposa y mis menores hijas desestabiliza mi quehacer diario y mi trabajo (...) solicito que el vehículo sea DIÉSEL, ya que la Rama Judicial solo cubre 60 galones en la Ciudad de Arauca” (negrilla original)
 - iii. **Mitsubishi Montero blindado a gasolina modelo 2021:** Accediendo a la solicitud del 23 de febrero de 2021, en reemplazo de la Toyota Prado modelo 2016 de ACPM; para el recambio de éste vehículo, interpuso la acción de tutela resuelta por la Sala Única del Tribunal Superior en noviembre de 2021.
- Solicitud de cambio de vehículo de protección, radicado ante la UNP el 2 de marzo de 2023: “No cuento con dinero para asumir el alto consumo de combustible de la camioneta Montero Mitsubishi. Si bien me desempeño como servidor judicial (Rama Judicial), la Dirección Ejecutiva e Administración Judicial únicamente suministra un bajo porcentaje del combustible, el cual no alcanza a cubrir todos los desplazamientos que debe realizar mi núcleo familiar y para atender ni labor como Juez. Con el salario que recibo no alcanzo a tanquear el automotor el cual debe ser llenado cada 3 días. El precio de la gasolina subió. (...) **solicito que el vehículo que se asigne sea DIESEL y de modelo reciente**, ya que los diesel que me han suministrado superan los 200.000 km y presentan fuertes daños mecánicos y estéticos.”
 - Fundación Cardiovascular de Colombia – Historia Clínica Electrónica de la menor S.J.B.R.
 - Registro civil de nacimiento de sus dos menores hijas S.J.B.R. y L.S.B.R.
 - Respuesta emitida por la UNP el 2 de junio de 2023, en respuesta a “INFORMACIÓN SOBRE EL ESTADO DE SOLICITUD DE CAMBIO DE VEHÍCULO”:
- “1). Motivos para el cambio:** Según lo estipulado en las políticas y normativas consagradas en el manual de procedimiento GMP-PR-08/V7 de la Entidad, las solicitudes de cambio de vehículo deben estar fundamentadas en motivos tales como el mal funcionamiento del automotor, reiteradas fallas de la misma naturaleza o la presencia de daños permanentes que requieran reparación en taller, en su caso, ninguno de estos motivos se presenta, ya que el automotor en cuestión ha

sido evaluado y se encuentra en pleno funcionamiento sin inconvenientes significativos.

2). Combustible y consideraciones contractuales: *Es importante destacar que el tipo de combustible no está contemplado dentro de las consideraciones para aprobar el cambio de vehículo, en el presente caso, su solicitud se basa en el tipo de combustible utilizado por el automotor lo cual no constituye una razón válida para acceder a dicho cambio, cabe resaltar que la Entidad llevó a cabo un proceso abreviado de arrendamiento de vehículos de protección, el cual se ejecutó exitosamente y de conformidad con las cláusulas contractuales establecidas y las leyes preexistentes el artículo 1602 del Código Civil y la Ley 80 de 1993.*

Apoyo versus obligación: *Es relevante tener en cuenta que el combustible se considera como un apoyo y no como una obligación por parte de la Entidad. Según lo dispuesto en la resolución 77 de enero de 2020, en ese sentido solicitar cambios de marcas, líneas, modelos o tipo de combustible por parte de la entidad a las Contratistas va en contra de las cláusulas contractuales pactadas, las cuales deben ser respetadas por ambas partes.*

Evaluación técnica realizada un ingeniero mecánico de la UNP: *Con el fin de analizar su solicitud de cambio, se procedió a llevar a cabo una evaluación técnica exhaustiva por parte del ingeniero mecánico Andrés Quintero Roessel especialista en la materia, quien concluyó que no existen motivos técnicos ni operativos que justifiquen la aprobación del cambio solicitado, conforme al siguiente reporte emitido .*

- *Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, sentencia del 30 de mayo de 2023, por la cual ampara el derecho fundamental de petición del Dr. Bernal Ladino*

2.2. Trámite procesal

EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES MIXTAS DE ARAUCA, admitió la acción de tutela⁵, vinculó a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA, y a la COORDINACIÓN DEL GRUPO DE VEHÍCULOS DE PROTECCIÓN DE LA UNP, y concedió el término de dos (2) días para que las accionadas y vinculadas ejerzan su derecho de contradicción y defensa de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

El 22 de agosto de 2023, el JPCAFM de Arauca vinculó a la contratista NEOSTAR DE SEGURIDAD COLOMBIA LTDA y otorgó plazo de (6) horas para ejercer sus derechos para rendir informe en los mismos términos.

⁵ Auto admisorio preferido el 8 de agosto de 2023.

2.3. Respuestas de las accionadas y vinculadas

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA⁶

Solicita declarar la falta de legitimación en la cauda por pasiva respecto de la Dirección Seccional, toda vez que no tiene injerencia alguna en las decisiones que adopte la Unidad Nacional de Protección.

UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION – UNP

El Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección – UNP, mediante escrito del 11 de agosto de 2023, dio contestación a la acción de tutela y solicitó denegar el amparo de los derechos fundamentales invocados por el actor con fundamento en que la Unidad adelantó todas las gestiones necesarias en pro de garantizar las medidas de protección recomendadas por el CERREM para proteger al accionante.

Asimismo, informó que mediante Resolución 00010742 del 28 de noviembre del 2022, la Subdirección de Seguridad, ordenó por recomendaciones de la mesa técnica a favor del señor Bernal Pulido implementar las medidas de protección de la siguiente manera: *“un (1) vehículo blindado nivel III A, con dos (2) agentes escoltas, (1) chalaco de protección balística y un (1) medio de comunicación”*. En cuanto la gestión de implementación, señala que el actor se encuentra a la fecha con un esquema completo respecto a recurso humano y en relación a las gestiones adelantadas por el Grupo de Automotores de la Subdirección Especializada de Seguridad y Protección de la Unidad Nacional de Protección – UNP. No obstante, dentro de las medidas recomendadas por el comité CERREM, *“en ningún momento establecen que el vehículo debe ser a combustible Diesel”*.

Arguye que la UNP no puede adelantar procesos licitatorios exclusivamente para vehículos con combustible DIESEL, toda vez que, la exigencia de tal particularidad podría conllevar a un direccionamiento del contrato para unos cuantos proponentes que tienen la disponibilidad de vehículos de este tipo país, sumado a que no existe el número de vehículos DIESEL para cubrir la actual oferta, situación que a su juicio, configuraría la llamada "cartelización de vehículos"; así las cosas, la UNP se ve obligada a trabajar con la poca

⁶ 10 de agosto de 2023.

disponibilidad de vehículos que hay en el mercado y sometida a la voluntad del empresario que debe suministrar el vehículo.

Aunado a lo anterior, resalta en virtud de la Resolución 077 de 2020, <<por la cual se adelantó un proceso técnico y estadístico, en donde se analizan las variables de mercado, producción y consumos en los diferentes tipos de automotores>> la Entidad cuenta con la facultad de aprobar de manera extraordinaria adiciones de combustible a los beneficiarios que por sus labores y liderazgos deben realizar desplazamientos adicionales para el mes en curso, los cuales significan un consumo no habitual y adicional a sus trayectos comunes, mismo que deben estar debidamente sustentados al momento de presentar la solicitud en el Formato de Autorización para la Adición de Combustible (GES-FT-08), pero que en el caso concreto, el accionante no demostró ésta aspecto si quiera sumariamente.

Aclara que, para cubrir la demanda de automotores en los esquemas de protección de los protegidos, la UNP celebra contratos de arrendamiento de vehículos convencionales o blindados con empresas privadas Rentadoras de vehículos, quienes son las encargadas de suministrar los vehículos para la protección de los beneficiarios del programa de protección, de tal manera que la Unidad Nacional de Protección – UNP, depende del cumplimiento de los contratos de arrendamiento suscritos con las Rentadoras, pues la entidad no cuenta con un parque automotor propio ni con vehículos blindados disponibles para la implementación de esquemas que han sido dispuestos a través de un estudio de nivel de riesgo; en este sentido, argumenta que no es posible adelantar procesos licitatorios exclusivamente para vehículos con combustible DIESEL, toda vez que, la exigencia de tal particularidad podría conllevar a un direccionamiento del contrato para unos cuantos proponentes que tienen la disponibilidad de vehículos de este tipo país, sumado a que no existe el número de vehículos DIESEL para cubrir la actual oferta, situación que a su juicio, configuraría la llamada "cartelización de vehículos"

Por lo anterior, solicita denegar la acción de tutela y se vincule a las Rentadoras Neostar y Neosecurity para que indiquen porque no han suministrado el vehículo solicitado por el Grupo Automotores de la Subdirección Especializada de Seguridad de la Unidad Nacional de Protección de la – UNP.

Adjunta:

- Resolución 00010742 DE 2022 por la cual resuelve: **(i)** Dar a conocer al señor JAIME ENRIQUE BERNAL LADINO, identificado con cédula de

ciudadanía No. 86070295, la validación del nivel de riesgo como EXTRAORDINARIO, emitida por el Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM de Servidores y Exservidores Públicos. **(ii)** Adoptar las medidas de protección de competencia de la Unidad Nacional de Protección UNP, recomendadas por el Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas CERREM de Servidores y/o Ex servidores públicos, previamente haberse agotado las gestiones dispuestas en el parágrafo 2° del artículo 2.4.1.2.6, en concordancia del artículo 2.4.1.2.49 del Decreto 1066 de 2015 adicionado y modificado. **(iii) recomendaciones formuladas por el programa:** **a)** Usar los elementos o apoyos entregados, exclusivamente como medida de protección. **b)** Seguir las recomendaciones de autoprotección, sugeridas por el Programa **c)** Abstenerse de asumir conductas que puedan poner en peligro de su seguridad; **(iv)** Las medidas de protección quedan sujetas a la disponibilidad de recursos de la Entidad, conforme al principio de Concurrencia del Programa de Prevención y Protección de los derechos a la Vida, la Libertad, la Integridad y la Seguridad de personas, grupos y comunidades, establecido en el numeral 4° del artículo 2.4.1.2.2 del Decreto 1066 de 2015.

2.3.1. Por requerimiento del Despacho ponente, la Unidad Nacional de Protección allegó:

- *Histórico de vehículos reasignados al beneficiario BERNAL LADINO desde el año 2019:*

PLACA	CAMBIO	MANTENIMIENTO
FYZ162	SE IMPLEMENTA POR RESOLUCIÓN NO 2127 DEL 21/03/2019 Y SE FORMALIZA LA ENTREGA EL DÍA 08/04/2019.	NO SE TIENE INFORMACION EN LOS BACKUPS DE AUTOMOTORES DE ESA FECHA.
IXY119	CAMBIO SALE LA IXY119 EL 24/07/2021 ENTRA LA JVV968 EL 25/07/2021.	NO SE TIENE INFORMACION EN LOS BACKUPS DE AUTOMOTORES DE ESA FECHA.
JVV968	CAMBIO ENTRA UBK474 EL 11/12/2021 SALE JVV968 EL 10/12/2021.	NO SE TIENE INFORMACION EN LOS BACKUPS DE AUTOMOTORES DE ESA FECHA.
UBK474	CAMBIO SALE UBK474 EL DIA 06/09/2022 ENTRA COMO CAMBIO EJT039 EL DIA 7/09/2022.	NO SE TIENE INFORMACION EN LOS BACKUPS DE AUTOMOTORES DE ESA FECHA.
EJT039	CAMBIO POR TRANSICION, INGRESA IWP297 EL 16/12/22 POR EL CONTRATO 1375 Y FINALIZA EJT039 EL 15/12/22 POR EL CONTRATO 1125.	Solicitud de mantenimiento el 21/11/2022 radicada con número 112022-44558 y el día 03/01/2023 radicada con número 12023-46487 (se adjunta soporte).
IWP297	CAMBIO POR TRANSICION Y SE FORMALIZA EL 16/12/2022.	Solicitud de mantenimiento el día 11/01/2023 radicada con número 12023-46695 (se adjunta soporte).
FZM786	CAMBIO POR TUTELA, INGRESA FZM786 EL 2/3/2023 Y FINALIZA IWP297 EL 1/3/2023	Solicitud de mantenimiento el 05/05/2023 radicada con número 52023-49573 (se adjunta soporte).

- *Histórico de desplazamientos aprobados desde el año 2021 en los vehículos asignados por la UNP.*

Ciudad de origen	Destino	Inicio desplazamiento	Final de desplazamiento
------------------	---------	-----------------------	-------------------------

ARAUCA	VILLAVICENCIO	23/07/2021	25/07/2021
ARAUCA	BOGOTA- VILLAVICENCIO	20/08/2021	23/08/2021
ARAUCA	VILLAVICENCIO	11/12/2021	13/12/2021
ARAUCA	BOGOTA- VILLAVICENCIO	25/12/2021	31/12/2021
ARAUCA	BOGOTA- VILLAVICENCIO	01/01/2022	10/01/2022
ARAUCA	YOPAL - VILLAVICENCIO - BOGOTA - IBAGUE - LERIDA - FRESNO - LIBANO - PUERTO BOYACA	08/04/2022	19/04/2022
ARAUCA	YOPAL - VILLAVICENCIO - BOGOTA - IBAGUE - LERIDA - FRESNO - LIBANO - PUERTO BOYACA - TAME	24/06/2022	30/06/2022
ARAUCA	YOPAL - VILLAVICENCIO - BOGOTA - IBAGUE - LERIDA - FRESNO - LIBANO - PUERTO BOYACA - TAME	01/07/2022	04/07/2022
ARAUCA	VILLAVICENCIO - BOGOTA	25/08/2022	28/08/2022
ARAUCA	TAME - YOPAL - VILLAVICENCIO - BOGOTA	01/09/2022	04/09/2022
ARAUCA	TAME - YOPAL - VILLAVICENCIO - BOGOTA	07/10/2022	17/10/2022
ARAUCA	TAME - YOPAL - VILLAVICENCIO	09/11/2022	14/11/2022
ARAUCA	TAME - YOPAL - VILLAVICENCIO - CUMARAL - BOGOTRA - IBAGUE - LERIDA - FRESNO - MANIZALES - MEDELLIN - PUERTO BOYACA	02/12/2022	23/12/2022
ARAUCA	TAME (ARAUCA) - YOPAL (CASANARE) - CUMARAL - VILLAVICENCIO (META) - BOGOTA (CUNDINAMARCA) - IBAGUE - LERIDA - FRESNO (TOLIMA) - MANIZALES (CALDAS) - MEDELLIN (ANTIOQUIA) -	13/01/2023	16/01/2023

	PUERTO BOYACA (BOYACA)		
ARAUCA	TAME (ARAUCA) - YOPAL - AGUAZUL (CASANARE) - VILLAVICENCIO (META) - BOGOTA - FUSAGASUGA (CUNDINAMARCA) TAME (ARAUCA) - YOPAL - AGUAZUL (CASANARE) - VILLAVICENCIO (META) - BOGOTA - FUSAGASUGA (CUNDINAMARCA)	24/02/2023	25/02/2023
ARAUCA	TAME (ARAUCA) - YOPAL - AGUAZUL (CASANARE) - VILLAVICENCIO (META) - BOGOTA - FUSAGASUGA (CUNDINAMARCA)	26/02/2023	28/02/2023
ARAUC	TAME (ARAUCA) - YOPAL - AGUAZUL - PAZ DE ARIPORO (CASANARE) - VILLAVICENCIO (META) - BOGOTA - FUSAGASUGA (CUNDINAMARCA) - LERIDA (TOLIMA) - PUERTO BOYACA (BOYACA)	31/03/2023	13/04/2023
ARAUC	TAME (ARAUCA) - YOPAL (CASANARE) - VILLAVICENCIO (META) - BOGOTA - FUSAGASUGA (CUNDINAMARCA) - LERIDA (TOLIMA) - PUERTO BOYACA (BOYACA)	28/04/2023	02/05/2023
ARAUC	TAME (ARAUCA) - YOPAL - AGUZAUL (CASANARE) - VILLAVICENCIO (META) - BOGOTA - FUSAGASUGA (CUNDINAMARCA) - LERIDA (TOLIMA) - PUERTO BOYACA (BOYACA) - MEDELLIN (ANTIOQUIA)	15/06/2023	30/06/2023
ARAUC	TAME (ARAUCA) - YOPAL - AGUZAUL (CASANARE) - VILLAVICENCIO (META) - BOGOTA (CUNDINAMARCA) - LERIDA (TOLIMA) - PUERTO BOYACA (BOYACA) - MEDELLIN (ANTIOQUIA) - FRESNO - IBAGUE (TOLIMA)	01/07/2023	15/07/2023

ARAUC	TAME (ARAUCA) - YOPAL (CASANARE) - VILLAVICENCIO (META) - BOGOTA (CUNDINAMARCA) - IBAGUE - LERIDA (TOLIMA) - PUERTO BOYACA (BOYACA)	20/07/2023	31/07/2023
ARAUC	TAME (ARAUCA) - YOPAL - TAURAMENA (CASANARE) - VILLAVICENCIO (META) - BOGOTA (CUNDINAMARCA)	31/08/2023	31/08/2023
ARAUC	TAME (ARAUCA) - YOPAL - TAURAMENA (CASANARE) - VILLAVICENCIO (META) - BOGOTA (CUNDINAMARCA)	01/09/2023	05/09/2023
ARAUC	TAME (ARAUCA) - YOPAL - PAZ DE ARIPORO (CASANARE) - VILLAVICENCIO (META) - BOGOTA (CUNDINAMARCA) - PUERTO BOYACA (BOYACA) - LERIDA (TOLIMA)	06/10/2023 ⁷	18/10/2023

2.4. Decisión de primera instancia⁸

El JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES MIXTAS PARA ARAUCA, concedió el amparo de los derechos fundamentales del actor y resolvió:

*“SEGUNDO. - ORDENAR a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN que, en el término de 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, **cambie el vehículo de placas FZM786**, asignado a JAIME ENRIQUE BERNAL LADINO **por uno de menor consumo de combustible**, para que haga parte del esquema de seguridad asignado y el gasto del carburante pueda ser sufragado en forma mensual con los 60 galones asumidos por la Rama Judicial, conforme al riesgo extraordinario que el actor debe soportar y la protección que la UNP le debe brindar.*

TERCERO. - ORDENAR a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN que una vez venza el término para dar cumplimiento a la orden judicial impartida, presente ante esta dependencia judicial un INFORME DEBIDAMENTE DOCUMENTADO, EN EL CUAL ACREDITE EL CABAL CUMPLIMIENTO LA ORDEN IMPARTIDA EN EL PRESENTE FALLO.”

⁷ Solicitud elevada el 29 de agosto de 2023, para ser efectuada en las fechas ut supra.

⁸ Proferida el 23 de agosto de 2023.

Pese a admitir que la UNP ha proporcionado al Dr. Bernal Ladino y su núcleo familiar las medidas de protección pertinentes en relación al nivel de riesgo calificado como “EXTRAORDINARIO”, consideró que la Unidad desatendió sus obligaciones al no acceder a la solicitud de cambio de vehículo por uno de combustión Diesel y modelo más reciente. Lo anterior, ante la necesidad de garantizar de manera constante e ininterrumpida la debida protección de su seguridad, integridad personal, y la clara imposibilidad costear los gastos de gasolina del vehículo asignado, sin que se vea afectado su mínimo vital y el *“desarrollo armónico y del nivel de vida”*.

En tal virtud, argumentó que corresponde a la UNP asignar los medios y adoptar las medidas de protección de manera oportuna y en forma ajusta a las circunstancias de cada caso, en forma tal que la protección sea eficaz.

2.5. Del escrito de impugnación⁹

La Unidad Nacional de Protección – UNP solicita revocar la sentencia y, en su lugar, se declarar la inexistencia de la vulneración de los derechos fundamentales alegados, por cuanto la señora ADRIANA PATRICIA RAMÍREZ LOZANO y el señor JAIME ENRIQUE BERNAL LADINO, tratándose de las medidas de seguridad, la Unidad realizó el respectivo estudio de nivel de riesgo y se adoptaron las recomendaciones emitidas por el Comité de Evaluación de Nivel de Riesgo – CERREM de Servidores y Ex Servidores Públicos, atendiendo la situación de riesgo que en su momento presentaba el accionante, y que no determinaron que la Entidad debe aportar el 100% del combustible.

3. Consideraciones

3.1. Competencia.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para resolver la impugnación propuesta al ser el superior funcional del Juez que profirió la decisión.

3.2. Examen de procedibilidad

⁹ Presentada el 20 de enero de 2023.

3.2.1. Legitimación en la causa por activa y pasiva

Así, respecto a legitimación por activa, se tiene, que los accionantes podían interponer la acción de tutela en nombre propio y estaban facultados para invocar el amparo de sus derechos a la vida y a la integridad personal y familiar, toda vez que en estos casos la protección del núcleo familiar es consecuencia directa e inescindible del esquema asignado al accionante, que se hace extensible a su familia, toda vez que en las resoluciones a través de las cuales se ordena la protección del Dr. JAIME ENRIQUE BERNAL LADINO la UNP dispuso que *“las medidas de protección serán extensivas al núcleo familiar.”*

3.2.2. Inmediatez

Ahora bien, la Corte ha reiterado que el principio de inmediatez no es estricto, cuando la posible afectación se cause de manera continua, o bien sea, porque la cuestión en estudio que presuntamente pone en riesgo el derecho fundamental del actor se esté presentando actualmente. En razón de lo expuesto, en el caso que ocupa a esta Sala se cumple el actual requisito teniendo en cuenta que, los hechos que soportan la solicitud de amparo, en principio, persisten actualmente.

3.2.3 Subsidiariedad

La jurisprudencia constitucional ha afirmado que la acción de tutela es procedente para invocar la protección de los derechos a la vida, seguridad personal, integridad física y debido proceso administrativo frente a decisiones adoptadas por la UNP. Así se determinó, entre otras, en las sentencias: T-123 de 2019, T-473 de 2018, T-411 de 2018, T-124 de 2015, amén de considerar también acreditado en algunos ocasiones el requisito de subsidiariedad para evitar un perjuicio irremediable, como ocurriría en este caso de no prodigarse el amparo solicitado toda vez que, conforme lo señala el actor, no cuenta con las condiciones económicas para continuar sufragando la gruesa suma mensual derivada del consumo de combustible del carro asignado, circunstancia que lo obligaría a entregarlo y, por lo tanto, a no contar con el vehículo de protección asignado.

3.2.4 De la naturaleza de la acción de tutela

Conforme lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, toda persona puede acudir a la acción de tutela para propender por la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992¹⁰, compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015¹¹ señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

3.2.5 Derecho fundamental a la seguridad personal - Reiteración jurisprudencial¹²

En relación con lo dispuesto por la Carta Política y los instrumentos internacionales¹³ que hacen parte de la legislación interna, esta Corporación ha estudiado el derecho a la seguridad personal determinando tanto su contenido como su alcance. Así entonces, la Corte ha señalado que la seguridad presenta tres connotaciones jurídicas relevantes: (i) es un valor constitucional, (ii) es un derecho colectivo, y (iii) es un derecho fundamental.

En relación con su contenido, este Tribunal ha puntualizado que el derecho a la seguridad personal es innominado, pues no se encuentra de manera expresa en la Constitución Política, sino que su estatus se explica al interpretar sistemáticamente la Norma Superior, según lo dispuesto en el preámbulo, y en los artículos 2°, 12, 17, 18, 28, 34, 44, 46 y 73, como también, en múltiples tratados internacionales que, de conformidad con la aplicación del bloque de constitucionalidad, hacen parte del ordenamiento jurídico interno, tales como: “(i) la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (art. 7°, Nral. 1°), incorporada a la legislación colombiana mediante *Ley 16 de 1972*; y (ii) el *Pacto Internacional de*

¹⁰ Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).

¹¹ Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

¹² Sentencia T- 123 de 2019.

¹³ Por ejemplo: el artículo 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el literal b, del artículo 5° Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; el numeral 1° del artículo 16 de la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares; el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; entre otros.

Derechos Civiles y Políticos (art. 9º, Nral. 1º), aprobada mediante Ley 74 de 1968. Así mismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 1º) y la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, aceptada como costumbre internacional a partir de la promulgación de Teherán el 13 de marzo de 1968, aluden al derecho a la seguridad (art. 3º)”¹⁴.

En torno a su alcance, como ya se advirtió, el mismo presenta tres enfoques. Respecto al primero (*valor constitucional*), este se origina a partir de analizar el Preámbulo de la Constitución, “*al indicar que fue voluntad del pueblo soberano asegurar la vida, la convivencia y la paz, y del artículo 2º, según el cual las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades*”¹⁵, por lo tanto, la seguridad se constituye como “*garantía de las condiciones necesarias para el ejercicio de todos los derechos y libertades fundamentales por parte de las personas que habitan el territorio nacional*”¹⁶.

Frente al segundo (*derecho colectivo*), ha determinado esta Corporación, que es “*un derecho que asiste en forma general a todos los miembros de la sociedad, quienes se pueden ver afectados por circunstancias que pongan en riesgo bienes jurídicos colectivos tan importantes para el conglomerado social, como el patrimonio público, el espacio público, la seguridad y salubridad públicas, la moral administrativa, el medio ambiente o la libre competencia económica (Art. 88, C.P.)*”¹⁷.

En cuanto al tercero (*derecho fundamental*), la Corte dispuso que es “*aquél que faculta a las personas para recibir protección adecuada por parte de las autoridades, cuandoquiera que estén expuestas a [amenazas] que no tienen el deber jurídico de tolerar, por rebasar éstos los niveles soportables de peligro implícitos en la vida en sociedad; en esa medida el derecho a la seguridad constituye una manifestación del principio de igualdad ante las cargas públicas, materializa las finalidades más básicas asignadas a las autoridades del Constituyente, garantiza la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, discriminados y perseguidos, y manifiesta la primacía del principio de equidad*”¹⁸.

Bajo este contexto, la Corte ha precisado que el derecho a la seguridad personal, no se circunscribe exclusivamente a los asuntos en los que esté comprometida la libertad individual, como el caso de la protección de las personas privadas de la libertad, sino también, en los eventos en que se puedan ver afectados los derechos fundamentales a la vida y a la integridad personal, en los cuales se requiera la intervención por parte del Estado como labor protectora, es decir, proporcionando las condiciones mínimas de seguridad que permitan “*la existencia de los individuos en sociedad, sin estar expuestos a riesgos extraordinarios de recibir daños en su contra*”¹⁹.

¹⁴ Sentencia T-078 de 2013.

¹⁵ Sentencia T-078 de 2013.

¹⁶ Sentencia T-719 de 2003.

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ *Ídem*.

¹⁹ *Ibidem*.

3.3 Examen del caso

Los señores BERNAL LADINO y RAMIREZ LOZANO, en nombre propio y en representación de sus menores hijas L.S.B.R. y S.J.B.R., promueven acción de tutela en pro de sus derechos fundamentales a la seguridad personal, integridad física, mínimo vital, principio de confianza legítima y libertad de profesión, debido a la negativa de la UNP de cambiar su vehículo de protección por uno que funcione con Diesel, de modelo no anterior a 2020; argumentan la imposibilidad económica para asumir el alto consumo de gasolina requerido por el automotor blindado, que en todo caso es indispensable para garantizar la seguridad del funcionario judicial, que soporta un riesgo “extraordinario”, extensivo a su núcleo familiar.

Por su parte, la entidad demandada argumentó *(i)* que a partir del análisis efectuado, no existen motivos técnicos u operativos que justifiquen la aprobación del cambio solicitado, *(ii)* el tipo de combustible empleado no está contemplado dentro de las causales para aprobar un cambio de vehículo *(iii)* se encuentra supeditada la disponibilidad ofertada en el mercado y la capacidad de oferta del empresario contratado para suministrar los vehículos; exculpaciones desestimadas por el juez de primera instancia, quien sostuvo que las medidas de seguridad no deben menguar el patrimonio individual del beneficiario ni debe afectar su mínimo de vital móvil, por lo que ordenó la reasignación de un automotor de A.C.P.M., al ser un carburante más barato que la gasolina y de menor consumo por kilómetro rodado; decisión que impugna la entidad accionada, fundamentada en que ha cumplido cabalmente con las recomendaciones y medidas de seguridad impuestas al beneficiario y no estar obligada a asumir o generar cambios por motivos de la índole discutida.

Al contrastar los fundamentos fácticos con los medios probatorios que obran el expediente, la Sala anticipa que se revocará la decisión impugnada por cuanto la primera instancia sin mayor argumento amparó los derechos invocados fundamentado en que la causa del detrimento patrimonial que exhibe el Doctor Bernal Ladino se genera por el excesivo consumo de combustible del vehículo asignado para protegerlo tanto a él como su núcleo familiar; sin embargo no reparó que con los anexos que el mismo accionante aportó no demostró siquiera sumariamente el porqué el automotor de las características antes descritas que recibió para sus desplazamientos consume en promedio entre 150 y 170 galones de gasolina mensuales, siendo que

la sede laboral del protegido está ubicada en la Capital del Departamento de Arauca, lugar donde estableció su domicilio permanente junto con su cónyuge y sus dos hijas quienes reciben educación en las sedes del Colegio Santo Domingo Sabio; adicionalmente, la parte actora no arrimó prueba siquiera sumaria que permita establecer el monto de las sumas de dinero sacadas de su propio peculio para abastecer de combustible la camioneta Campero Mitsubishi modelo 2021, pues no allegó al menos un (1) comprobante o factura, ni en los extractos de las tarjetas bancarias aportados es posible evidenciar compras en estaciones de servicio.

El Doctor BERNAL LADINO no acreditó que los sesenta (60) galones suministrados fueran insuficientes para cubrir todos sus desplazamientos, ni aportó solicitud alguna dirigida a la Dirección Ejecutiva Seccional de Norte de Santander exponiendo las circunstancias que aquí revela y así obtener un incremento en la subvención previamente asignada; fundamentado en el Acuerdo PSAA 16-10481 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que fijó hasta en 112 galones el porcentaje de combustible autorizado en tratándose de vehículos con cilindraje entre 2001 hasta 4000 cc.; tampoco demostró que la Unidad Nacional de Protección haya respondido negativamente a pretéritas solicitudes de suministro de combustible, ya que la Entidad cuenta con la facultad de aprobar de manera extraordinaria adiciones de combustible a los beneficiarios que por sus labores y liderazgos deben realizar desplazamientos adicionales para el mes en curso, los cuales significan un consumo no habitual y adicional a sus trayectos comunes, mismo que deben estar debidamente sustentados al momento de presentar la solicitud en el Formato de Autorización para la Adición de Combustible (GES-FT-08), pero que en el caso concreto, el protegido no demostró.

Siendo así, como la carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva, conocido como “*ius probandi*”, significa que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo.²⁰

De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a “*la obligación de “probar”, de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho*

²⁰ Sentencia C-086 de 2016, Corte Constitucional de Colombia

como falso o verdadero”²¹. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad:

*“Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”.*²²

De hecho, la Corte Constitucional en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema, reafirmando el principio *“onus probandi incumbit actori”*, según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así que, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, para que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de la violación o amenaza del derecho.

Aunado a lo expuesto, lo que sí quedó probado es que la Unidad realizó el respectivo estudio de nivel de riesgo y adoptó las recomendaciones emitidas por el Comité de Evaluación de Nivel de Riesgo – CERREM de Servidores y Ex Servidores Públicos, atendiendo la situación de riesgo presentada por el Doctor BERNAL LADINO, amén de lo anterior, se tiene además, que en interregno comprendido entre el año 2019 a la fecha, la Unidad Nacional de Protección reasignó en siete (7) oportunidades vehículo a gasolina y ACPM, pero con ninguno ha logrado colmar la expectativas del señor JUEZ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA.

De manera que conceder el amparo en estas circunstancias, iría en contravía del propósito mismo del trámite tutelar e implicaría un indebido ejercicio de este excepcional mecanismo constitucional, tal como lo ha preceptuado la Corte Constitucional:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo

²¹ Leo Rosenberg, La Carga de la Prueba, Ediciones Jurídicas Europa América, p.18.- Cfr. Sentencia T-733 de 2013.

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

*establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”. Así pues, se desprende que **el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.***

*En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008 , al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) **En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)**”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)*”.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos.”²³(Negrita fuera de texto).

En virtud de lo expuesto, la Sala revocará la sentencia impugnada y en su lugar negará el amparo solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

²³ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-130 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

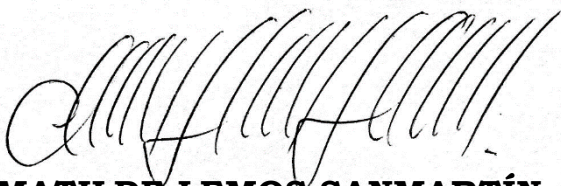
PRIMERO: REVOCAR ÍNTEGRAMENTE la sentencia proferida el 23 de agosto de 2023, por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES MIXTAS PARA ARAUCA, y en su lugar **NEGAR** el amparo solicitado.

SEGUNDO: Luego de las notificaciones correspondientes, remítase la actuación a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. De ser excluida, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada